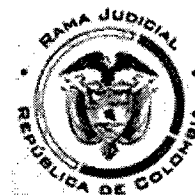


**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de reposición que fuere formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, CIRO GRIMALDO, contra el proveído calendado el 9 de septiembre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago y se decretó una medida cautelar en su contra.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 9 de septiembre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenando las notificaciones de rigor y advirtiendo los términos para proponer las excepciones que caben dentro del proceso ejecutivo.

Por auto fechado 1 de noviembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que se surtiera la notificación de la demanda, teniendo ésta lugar el 5 de febrero de esta anualidad (fol. 25).

Seguidamente, se fijó traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva, vencido el término la parte ejecutante no se pronunció sobre el recurso habiéndose dispuesto lo contemplado en el artículo 318 del Estatuto Procesal.

III. ACERCA DEL RECURSO

Finalidad:

Se reponga el proveído del 9 de septiembre de 2019, para, en su lugar, se deniegue el mandamiento de pago ejecutivo y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares. Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

- En síntesis, aseveró el recurrente que existe ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales del título indicando que en consecuencia debe aplicarse el artículo 90 *"en el segundo (sic) inciso 3º Numeral 1, 2 del CGP"*. Manifiesta que existe un título ejecutivo compuesto, sometido a una condición que no se cumplió y que derivado de ello no es legal que se ordene el mandamiento ejecutivo.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



- Que falta el requisito formal de título complejo y exigibilidad, manifestando que la demandante no aportó prueba de cumplimiento de la obligación exigida y que está pretendiendo el cobro de lo no debido.
- Que hay inexistencia de argumentación y análisis de la demanda, además ausencia de un título que sustente el cumplimiento de los requisitos formales para emitir mandamiento de pago. Expone la recurrente que su prohijado no tenía obligación alimentaria con respecto a la demandante, puesto que llevaba más de 10 años de separados y que la conciliación realizada no iba por cuanto la demandante no estaba *“legalmente legitimada para pedir alimentos...”*.

Bajo la anterior hipótesis, solicitó revocar la decisión proferida, en el sentido de que no proferir la orden de pago ejecutiva y se realice el levantamiento de la medida cautelar practicada en este litigio.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

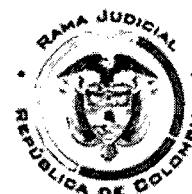
1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a reponer el proveído del 19 de septiembre de 2019, a través del que se libró mandamiento de pago y se decretó una medida cautelar sobre la pensión que percibe el demandado.

2.- En principio, es oportuno señalar que aunque el ataque contra la mencionada providencia partió con una estructura propia de las excepciones previas, lo cierto es que el mismo se enfocó en la ausencia de los formalismo del título ejecutivo y, en tal sentido, así desarrolló su argumentación el extremo recurrente, por lo que el estudio de la inconformidad se enfocará de acuerdo a dicho planteamiento.

En efecto, el Legislador previó la posibilidad de atacar el proveído que libró el mandamiento de pago, con la interposición del recurso de reposición, en aquellos eventos en los que se advirtiesen defectos respecto a los requisitos formales del título, como fue consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, así:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



2.1. Ahora bien, como es sabido el título ejecutivo deberá reunir dos condiciones, una de índole formal o sustancial, la primera, sobre la cual gira la argumentación del recurrente, *“exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación”*, como las que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala que la obligación deberá constar en *“documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

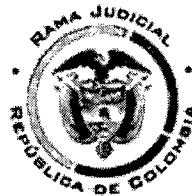
Significa esto que no todas las inconformidades respecto a la base del recaudo ejecutivo podrán formularse mediante la interposición del recurso de reposición, debiéndose limitar la arremetida a través de la reposición sólo frente a la ausencia de uno de los mencionados elementos; y, de otro lado, se reservarán las restantes disparidades al planteamiento de las excepciones de mérito, donde se debatirán las condiciones sustanciales de la ejecución.

En efecto, se tiene que el ataque al documento contentivo de la obligación que hiciere el aquí ejecutado giró, en lo que atañe a sus formalismos, a que no se presentó otro integrante del título, puesto que nos encontramos frente a uno de naturaleza compleja que debió ser acompañado del acuerdo de divorcio que iban a celebrar las partes ante notario.

Para soportar su anterior hipótesis, el extremo recurrente adujo que la obligación contenida en el documento base de esta ejecución fue pactada por el ejecutado, dado a que éste tenía la convicción de que la ahora demandante llevaría a cabo su proceso de divorcio, de común acuerdo, bajo el trámite notarial. Situación que no aconteció, por lo que, conjuntamente, la recurrente planteó la ausencia de otro documento que debió acompañarse al título de la ejecución; y, a la ausencia del cumplimiento de la condición pactada en el mismo, es decir, que se llevase la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de las partes de manera concertada.

3. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, es ostensible que, pese a la extensa argumentación expuesta por el extremo recurrente y de la narración que hiciere sobre las circunstancias que rodearon la audiencia de conciliación en la que se obligó el demandado, lo cierto es que, como fue señalado inicialmente, el análisis de la reposición solamente podrá adelantarse en relación a la ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo. Frente a lo cual, es diamantino que el documento que dio inicio a la ejecución reúne esos presupuestos de partida, que permitiesen dar la orden de pago al ejecutado, en tanto:

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



- El acta de conciliación prejudicial de fecha 8 de julio de 2013, celebrada ante la Procuraduría 8° de Infancia, Adolescencia y Familia de esta ciudad, proviene del deudor y da cuenta de un compromiso alimentario en cabeza de aquel y en favor de la demandante. Obligación que no es absoluta, en tanto habrá de ser estudiada a fondo al momento de proferirse sentencia, oportunidad en la que habrá de resolverse, además, acerca de las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva de este asunto, empero ahora es suficiente para dar inicio a la ejecución, indistintamente de cuál sea su desenlace.

- Como se desprende de la primera conclusión, el documento base de recaudo por si solo da cuenta de la existencia de la obligación alimentaria a cargo del ejecutado, sin que se requiera el estudio de otro documento para dilucidar a qué se comprometió el demandado frente a su ex cónyuge. Al efecto, téngase en cuenta que el título ejecutivo consagró que, ante el pedimento de alimento de la consorte, el demandado ofreció:

“aportarle el 17% de [su] salario que equivaldría hoy según lo que recib[ía] de ingresos a la suma de \$204.000.00 pesos mensuales... y la cuota se la siga dejando mensualmente los días 15 de cada mes donde mi hija María Fernanda Grimaldo y que me deje un recibo firmado por el valor de la cuota”.

Ciertamente, el anterior ofrecimiento que fue aceptado en el acto por la demandante, por lo que el funcionario encargado impartió su correspondiente aprobación; y, aunque a renglón seguido del ofrecimiento el demandado expresó: *“...y si ella acepta el Divorcio podemos hacer en escritura pública por Notaría y le sigo pasando la cuota de alimentos ...”*, lo cierto es que para saber cuál fue la obligación pactada en favor de la actora no se hace necesario acudir a otro documento, como lo propone el recurrente, descartándose, por ello, que tratase de un título complejo o compuesto.

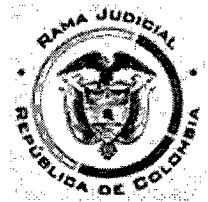
Por lo demás, no habrá lugar a estudiar el planteamiento relativo a la exigibilidad de la obligación, por cuanto esto lo abarcará, como fue expuesto, la sentencia.

4. Finalmente, en tanto el atacado del auto se centró en la validez del título ejecutivo y, pese a los pedimientos del mismo, no se plantearon argumentos tendientes a disuadir la decisión que comprendió el decreto de las cautelas, se mantendrá íntegramente dicha providencia, por lo que se

V. RESUELVE

PRIMERO. No reponer el proveído calendado el 9 de septiembre de

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



2019 (Folio 17), quedando incólume dicha providencia, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a PIEDAD ARCOS RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 66.861.121 y tarjeta profesional No 108.680 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No 38 Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Santiago de Cali, 01-07-2020


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaría